



Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico N.º [REDACTED], en la causa Nro. FCT [REDACTED]/2002/TO1/2 del registro de la Sala II caratulada: “M., P. S. s/inf. Ley 23.737”, me presento y digo:

I. Introducción

Ingresan las presentes actuaciones en virtud del recurso de queja por casación denegada de la defensa de P. S. M. contra la resolución del Tribunal Oral Federal de Corrientes que, en el marco de un juicio abreviado, resolvió: “CONDENAR a P. S. M., D.N.I N° [REDACTED], a la pena de tres (3) años de prisión, y multa de pesos cinco mil (\$5.000,00) la que deberá hacerse efectiva dentro del término de treinta (30) días de quedar firme este pronunciamiento, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de “transporte de estupefacientes” previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la Ley 23.737, más accesorias legales y costas (arts. 40, 41 y 46 del Código Penal, y art. 530, 531 y ccs. del CPPN)”.

II. Hechos

El 14 de marzo de 2001 una patrulla de Gendarmería Nacional Argentina que se encontraba realizando un control vehicular, emplazada en el acceso a la localidad de Saladas, Corrientes, sobre Ruta Nacional No 118, a las horas 02.30 aproximadamente, observó a dos vehículos que circulaban juntos que se detuvieron a unos cien metros del control. Por ello, los efectivos de la fuerza se trasladaron hacia allí y constataron la presencia de un vehículo marca Fiat Regata, seguido por otro marca Fiat Duna.

Al interrogar al conductor del primer vehículo sobre los motivos de su detención, este manifestó que el rodado que lo acompañaba había sufrido un desperfecto en uno de sus neumático; del mismo modo se expresó el conductor del otro rodado, quien añadió que el problema lo solucionaron a unos dos kilómetros.

Esta circunstancia y el nerviosismo demostrado por ambos conductores, motivó la sospecha de la prevención de la comisión de algún ilícito, por lo que procedieron a identificar a los ocupantes de los vehículos, quienes resultaron ser: J. S., conductor del Fiat Regata, dominio [REDACTED], acompañado por G. P., ambos oriundos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y J. R. C., conductor del Fiat Duna, dominio [REDACTED], acompañado por V. F. G., S. M. (E.) y H. O. T., todos oriundos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Posteriormente, el personal efectuó la inspección exterior de los vehículos acompañados del perro detector de narcóticos, que señaló el baúl del rodado Fiat Regata. Así, se solicitó a la autoridad competente la orden de registro correspondiente. Siendo las 8.00, se realizó el registro de los vehículos y se logró el secuestro de dos bolsas de nylon, que se hallaban en el baúl del Fiat Regata, que contenían dieciocho (18) paquetes tipo ladrillos, que contenían una sustancia vegetal prensada, que arrojó resultado positivo para marihuana, con un peso total de 34,400 kilogramos.

El Ministerio Público Fiscal el 24 de abril de 2023 presentó el acta acuerdo de juicio abreviado celebrada con el imputado M. y su defensa técnica, en la cual se solicitó que Tribunal condene a P. S. M. a la pena de TRES (3) años de prisión por ser considerado partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes. Asimismo, ante la solicitud de contemplación del mes que estuvo detenido al inicio de la causa en el cómputo de la pena, el MPF refirió no tener objeción alguna.

El TOF declaró admisible la solicitud de juicio abreviado y condenó a M. a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo bajo la calificación pedida por el agente fiscal.

La defensa de M. interpuso recurso de casación que, al ser denegado, motivó la presente queja ante esta instancia.

III. Recurso

La defensa se agravia principalmente por la errónea aplicación de la ley sustantiva al no haberse considerado el cumplimiento de la pena de



manera condicional, toda vez que es la primera condena de su asistido y cumple con los requisitos para acceder a ella.

Además, planteó que no se computó el mes de detención preventiva que su defendido sufrió al inicio de esta investigación.

IV. Opinión de este Ministerio Público Fiscal

La pena de ejecución condicional es una alternativa a la modalidad de encarcelamiento. Subyace en su espíritu la posibilidad de morigerar el cumplimiento de una sanción en aquellos casos donde el delito primario sea de menor cuantía o los hechos representen menor gravedad.

La principal importancia de las alternativas de encarcelamiento son aquellas ligadas a la prevención especial positiva. Esto es, en principio que aquel sujeto que encarriló su conducta hacia la ilicitud, pueda mantener incólume su plan de vida (cumpliendo reglas de conducta) y así en condiciones de libertad poder resocializarse hacia el camino de la licitud.

Así lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Squilaro”, donde dijo que “el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el artículo 18 de la Constitución Nacional”(Cfr. C.S.J.N. Fallo 329:3006, “Squilaro, Adrián y otros s/ defraudación especial en grado de partícipe primario”, Rta. 8/8/06).

El art. 26 del CP faculta al juez a considerar el cumplimiento en suspenso cuando la pena impuesta sea de 3 años o menor a ella, en los casos de primera condena.

Ahora bien, conforme lo reseñado en el primer párrafo de este acápite, considerando los objetivos principales de los métodos alternativos del encarcelamiento, como es la pena de ejecución condicional, el juez tiene el deber de fundamentar en los casos que se ajusten en lo reseñado por el art. 26 tanto el rechazo de la pena en suspenso como en su concesión. No hacerlo

inevitablemente tornara a esa parte del acto jurisdiccional como inválida (la parte de individualización de la pena).

Ello ha sido establecido también por nuestro más alto tribunal en el precedente ya mencionado: en los casos en donde la condena pueda ser aplicada de manera condicional la decisión denegatoria debe ser fundada “...puesto que de otro modo se estaría privando a quien la sufre de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable. En tales circunstancias, los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen”.

Dicha doctrina fue reafirmada por la CSJN en el caso “García, José Martín s/causa nro. 97.999”, resuelta el 4 de mayo de 2010.

Entonces, de lo dicho se desprende que la pena en suspenso no es una suerte de beneficio o privilegio de quienes delinquen por primera vez, sino que es una regla general cuando se cumplen determinados requisitos exigidos para su aplicabilidad, por lo cual, apartarse de ella implica un grado de mayor esfuerzo en su fundamentación, situación que el tribunal federal no realizó en el presente caso.

En su resolución, el Tribunal Federal de Corrientes expuso consideraciones genéricas que no son suficientes a los fines de fundamentar una pena de efectivo cumplimiento. Máxime que no realizó ninguna consideración negativa que habilite a apartarse del criterio general para que M. cumpla su pena en libertad y ajustado a determinadas reglas de conducta.

Por último, no puedo dejar de señalar que los hechos traídos a estudio datan de hace más de 20 años, tiempo en el que el imputado estuvo sometido a proceso penal y en el que inclusive sufrió un mes de detención preventiva, es claro que durante todo ese periodo fue desarrollando su vida acorde al goce de su libertad no se le puede exigir más de 20 años después que atraviese un encarcelamiento de 3 años cuando fue el único delito que cometió y no posee antecedente penal alguno. Hacerlo en este estadio solo contraria los objetivos de resocialización y reeducación del ciudadano.

Por los motivos expuestos, entiendo que la resolución recurrida no posee los fundamentos mínimos para ser considerada como acto jurisdiccional



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

valido, motivo por el cual solicito se haga lugar al recurso de la defensa y se revoque la decisión en crisis, en el aspecto de ella que fuera materia de agravio.

Fiscalía N°4, 6 de febrero de 2024.

Sc

Javier Augusto De Luca
Fiscal General